

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/134-17NJLB  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003217  
FOLIO DE SOLICITUD: 00468117  
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE  
RECURRENTE:   
VS  
SUJETO OBLIGADO: VIP SERVICIOS AÉREOS  
EJECUTIVOS S.A. DE C.V., A  
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

EN CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO SEGUNDO** DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL **RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 0059/18**, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN AL RUBRO SEÑALADO, INTERPUESTO POR C.  EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL SUJETO OBLIGADO, **VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V.**, Y EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN TIEMPO Y FORMA SE PROCEDE A EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día seis de julio de dos mil diecisiete, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00468117**, ante el Sujeto Obligado **Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"...Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016..." (sic)*

**II.-** En fecha diecinueve de julio del año próximo pasado, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0047/2017, de esa propia fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

"...En referencia a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de Julio de 2016, se le informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamientos de los Comités de Transparencia, se hace de su conocimiento que en sesión de fecha 12 de Julio de 2017, el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado confirmó la reserva de información de plazo para atender su solicitud de información acordando:

El Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, **confirma** la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prorroga relativa a las ctas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita..." (sic)

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El día dos de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** La indebida clasificación de la información consistente en las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año dos mil dieciséis. ..."

"...En ese sentido, y de la lectura realizada al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, claramente se puede advertir que respecto a mi solicitud de información referentes a las "Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016", se determinó clasificar la información solicitada por el suscrito como información reservada, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 100, 101, 113 fracciones VI y IX y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuarto, vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así como para la elaboración de Versiones Públicas, 62 fracciones II, X y XVI artículo 3 fracciones VII y XXVI, 122 y 134 fracciones IV y VII y Artículo 137 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, 9º fracciones II, X, XVII y XXIII de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se configuran las causales de procedencia a que se refieren los artículos 113 fracción VI y IX y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública así como las previstas en el artículo 134 fracción IV y VII, artículos 137 y 154 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, artículos 32, 33, 95 y 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, citados con antelación en el cuerpo del presente Acta

de Sesión.

**SEGUNDO.-** En vista de lo expuesto, el **Comité de Transparencia, confirma la clasificación de información reservada por el término de cinco años a partir del 12 de Julio de 2017** presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión del Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma el Comité de Transparencia, confirma la versión pública presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del período que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prórroga relativa a las Actas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al período que solicita del año 2017, en razón de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable la información que solicita.

**TERCERO.-** El Comité de Transparencia, acuerdan que para reducir tiempos y contribuir a la economía de la Empresa, se realiza una sola sesión para dar respuesta a las solicitudes con números de folio: 00468117, 00468217, 00468317 y 00468417, requeridas por el mismo solicitante, manifestando en el resolutivo SEGUNDO, por lo tanto, se entienden por resueltas, por tal motivo, se está dando cumplimiento a cada una de las solicitudes recibidas por el Sistema INFOMEX QROO.

Sin embargo, la determinación de clasificar la información por parte del Departamento de Cobranzas de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., resulta una determinación indebida y carencia de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación a mi derecho humano de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues en primer lugar manifiesto que el Departamento de Cobranzas de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., indica que en términos de los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente supuestamente la empresa denominada VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se encuentra bajo un procedimiento de Auditoría, y se recalca que supuestamente, pues dichos oficios no los exhibe por lo que el contenido de los mismos se desconoce, por lo que hasta este momento el suscrito ignora si en realidad la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de verdad se encuentra bajo procedimientos de Auditoría.

De igual forma, se desconoce el objeto de las supuestas Auditorías a que hace referencia el sujeto obligado, esto es, derivado a que el sujeto obligado no exhibió los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017, y 15 de febrero de 2017 respectivamente, ignoro si en verdad las supuestas auditorías que se dice se están practicando en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., tienen por objeto actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, a que hace referencia la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esto es la simple manifestación unilateral del sujeto obligado sin elemento alguno que acredite su dicho, hace inoperante y por ende infundada la clasificación de información como reservada en que dice se encuentra la documentación requerida.

Generando como consecuencia, no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

Lo anterior se corrobora, cuando que se desconoce el periodo de duración de la

Auditorías supuestamente practicadas a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., pues pudiese resultar que dichas auditorías al momento de que el suscrito presentó la solicitud ya se encontraran concluidas, por lo que no se actualizaría el supuesto invocado por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, la fundamentación y motivación realizada por el sujeto obligado resulta inoperante por insuficiente para que se pudiera confirmar la clasificación de la Información como reservada, en términos de la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información respecto de las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016, con fundamento en el citado artículo 134 fracción VII la cual establece:

**Artículo 134.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**VIII** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución

Sin embargo, de la lectura integral del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en ningún momento se desprende la existencia de un procedimiento para el fincar responsabilidades a los servidores públicos en el que no se haya dictado resolución.

Esto es el Comité de Transparencia en ningún momento motiva de que manera es aplicable esta fracción VII antes transcrita, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona esta fracción con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarla, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resulta aplicable, esto es cómo es que tiene conocimiento del inicio de un procedimiento de responsabilidades.

Ese Comité de Transparencia, para determinar lo anterior debió acompañar a la citada Acta el citatorio que le haya sido notificado en términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, el cual en la fracción I, renglón cuatro establece "...También se citará a la audiencia a un representante de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que para tal efecto se designe." situación que no aconteció por lo que no resulta aplicable, a más de que no pudiese manifestar que no tiene conocimiento de si existe o no un procedimiento pues términos del artículo que se invoca la Entidad hubiese sido citada.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016.

*Incluso me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.*

*Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años de las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016.*

**TERCERO.-** *Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.*

*Lo anterior es así, pues el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, determinó confirmar la clasificación de información como reservada, las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016 con fundamento en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen:*

**Vigésimo cuarto.-** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

**Vigésimo octavo.-** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad*

*Sin embargo, el Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., se insiste no motiva su determinación, pues solo indica que en términos de los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFYCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017*

respectivamente, la empresa se encuentra en proceso de auditoría, pero omite de manera dolosa exhibir dichos oficios, por lo que no es posible determinar si en verdad existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, pues una auditoría no precisamente es una verificación del cumplimiento de leyes, tampoco es posible determinar si las auditorías referidas siguen en proceso o ya concluyeron, de la misma manera, es omisa en manifestar la vinculación que supuestamente existe entre las facturas solicitadas y las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.

En ese sentido, tampoco realiza un argumento lógico jurídico, esto es la motivación del porque la difusión de las facturas solicitadas impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Siendo entonces, que no existe la debida motivación en la determinación del Comité de Transparencia de la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., y por tanto una violación a mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, pues de la lectura que ese Instituto se sirva realizar a la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, claramente podrá darse cuenta, que el Sujeto obligado se constringe a copiar y pegar los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sus similares de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, motivando únicamente su determinación de clasificación en el proceso de auditoría que supuestamente deriva de los oficios SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/1/2017, ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fechas 28 de septiembre de 2016, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, pero mismos que no exhibe. ..."

**"...CUARTO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues contrario a lo expresado por el sujeto obligado en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la información pública solicitada por el suscrito consistente en las facturas generadas y emitidas por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en el año 2016, de ninguna manera pudiese ser clasificada como reservada, pues como es del conocimiento nacional, en la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos se cometieron actos de corrupción..."

"...Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado la información requerida por el suscrito no puede clasificarse con el carácter de reservada en términos del artículo Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen:

**Trigésimo séptimo.** No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

*Cabe señalar que el término corrupción ya fue debidamente definido por la Secretaría de la Función Pública y se puede consultar la definición en la liga <https://www.gob.mx/sfp/documentos/definicion-de-corrupcion>; y la define como:*

**DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN**

*Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.*

*Corrupción a gran escala: La corrupción a gran escala consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.*

*Actos de corrupción menores: Los actos de corrupción menores consisten en el abuso cotidiano de poder por funcionarios públicos de bajo y mediano rango al interactuar con ciudadanos comunes, quienes a menudo intentan acceder a bienes y servicios básicos en ámbitos como hospitales, escuelas, departamentos de policía y otros organismos.*

*Corrupción política: Manipulación de políticas, instituciones y normas de procedimiento en la asignación de recursos y financiamiento por parte de los responsables de las decisiones políticas, quienes se abusan de su posición para conservar su poder, estatus y patrimonio. ..."*

**SEGUNDO.-** Con fecha siete de agosto del año próximo pasado se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/134-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veintitrés de agosto del año inmediato anterior, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** El día cuatro de septiembre del año que antecede, mediante escrito de esa propia fecha, remitido a esta autoridad vía correo electrónico, el Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente: - - - - -

*"...PRIMERO: Niego que con la clasificación de "información reservada", que le fuera notificada al quejoso mediante oficio número VIPSAESA/DDG/UNITRA/0047/2017, de fecha 19 de julio de 2017, por conducto de INFOMEX, en fecha 19 de julio de 2017 se le violara al hoy inconforme, la garantía individual de acceso a la información gubernamental.*

*Esto es así, ya que la determinación de "información reservada" fue debidamente fundada y motivada, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., celebrada en fecha 12 de julio*

de 2017, el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V. Se fundó mediante la aplicación de los artículos: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información tal y como se aprecia en el recuadro denominado: "Fundamento Legal" contenida el acta de la Tercera Sesión, en comento. La motivación empleada, fue que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, la cual se corrobora con los 3 oficios siguientes: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaria de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo). Los oficios en comento, se agregan a la presente, en archivo PDF.

Con el fundamento y la motivación empleados y con las copias simples de los oficios anexados, se concluye que la determinación de "información reservada", no viola el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente. Asimismo, con la documentación anexada, se acredita la existencia de la auditoría practicada a la empresa VIPSAESA, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública y de la Auditoría Superior del Estado, del que hasta la fecha de hoy, ninguno ha emitido resolución alguna que determine alguna responsabilidad de alguno de los funcionarios de esta empresa; por lo tanto, se demuestra, que la determinación de Información Reservada, emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., de fecha 12 de julio de 2017, que está debidamente fundada y motivada. Por los motivos y razonamientos expuestos, solicito me tenga por debidamente cumplida la solicitud del recurrente, así como el hecho de que no se le vulnero su derecho humano a la información.

**SEGUNDO:** Niego que se haya violado al quejoso la garantía individual de acceso a la información gubernamental; por lo tanto, es completamente falso, que el Comité de Transparencia de VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., no haya debidamente fundado y motivado, la determinación de "información reservada", respecto a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, durante el ejercicio fiscal 2016, emitida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 12 de julio de 2017. El fundamento empleado: a) 134, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo; b) 113, fracciones VI y IX, 104, fracciones I y 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Vigésimo Cuarto, fracciones I, II, III, y IV; Vigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se aprecia que fue debidamente fundado la determinación emitida por el Comité en comento. La motivación que empleó el referido COMITÉ, fue por la auditoría realizada a esta empresa, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que están aún pendientes de resolver, las cuales fueron notificadas a esta empresa, mediante oficios: I).- SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGA/0023/1/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (los dos primeros por parte de la Secretaria de la Gestión Pública y el ultimo por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Ahora bien, es incorrecta la apreciación del Quejoso, de que el Comité de Transparencia del VIPSAESA, en términos del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, tenía la obligación de acreditar la existencia de un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, ya que tal como lo señala la parte final del citado numeral, que a la letra dice: "en tanto no se haya dictado la Resolución", que establece, que mientras la autoridad auditora, no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, la información solicitada, debe ser considerado como "información reservada"; con lo que se observa que está bien fundada la determinación emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA.

Asimismo, es incorrecta lo señalado por el quejoso, de que el Comité de Transparencia de VIPSAESA, debió anexar al oficio con el que se le notificó la referida terminación, y que el artículo 134 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece tal obligación, por lo que solicito a esta autoridad, determine que: a) El Comité de Transparencia de VIPSAESA, no estaba obligada a exhibir el citatorio en comento; b) La determinación "información reservada", emitida por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, está bien fundada y motivada; y e) No se viola las garantías del quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO:** Contrario a lo que señala el quejoso en el agravio que se contesta, la determinación de "información reservada", respecto de las facturas generadas y emitidas por VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., tomada en fecha 12 de julio de 2017, por el Comité de Transparencia de VIPSAESA, si está debidamente fundada y motiva, con los artículos empleados y con los oficios: I) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGN0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017 (emitidos por la Secretaria de la Gestión Pública); y III) ASE/OAMF/OFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017 (emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo).

Por cuanto de que esta empresa, omitió exhibir los oficios, con el que se acreditaría, que actualmente se encuentra en auditoría, para subsanar tal omisión por parte de esta empresa, se exhibe los oficios: 1) SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016; II).- SGP/DSGP/SSFyCSS/CGN0023/I/2017, de fecha 05 de enero de 2017; y 111) ASE/OAMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha 15 de febrero de 2017. Con tales documentos, se acredita, que esta empresa se encuentra en proceso de auditoría por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, que hasta el día de hoy, no han emitido la resolución que determine si esta empresa incurrió o no en alguna irregularidad. La vinculación entre las facturas solicitadas y auditoría practicada por las autoridades fiscalizadoras en comento, se da, en razón de que dichas autoridades, están auditando la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016.

La temporalidad establecida de 5 años, se fundó en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, en razón de que esta empresa, aún se encuentra en proceso de auditoría, por parte de la Secretaria de la Gestión Pública (Secretaria de la Contraloría) y de la Auditoría Superior del Estado, concerniente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, que para el caso de que alguna de las autoridades fiscalizadoras, determine que esta empresa incurrió en una responsabilidad, tal resolución no es definitivo, ya que la misma, puede ser combatida mediante los recurso respectivos, los cuales podrían tardar hasta 5 años, el juicio o recurso que dejaría firme la determinación de responsabilidad administrativa de esta empresa; por tal circunstancia, ante la incertidumbre de la temporalidad que llevarían los posibles juicios, se estableció la vigencia de 5 años para la reserva de la información solicitada por el hoy quejoso.

Como ya se manifestó en la contestación marcada con el número SEGUNDO, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Quintana Roo, no establece la obligación de demostrar, que esta empresa tiene en trámite en un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que solicito que esta supuesta irregularidad, no sea tomada en cuenta por esta Autoridad.

**CUARTO:** Niego que el Comité de Transparencia, haya violado la garantía individual de acceso a la información gubernamental del hoy Quejoso, ya que el hecho de que sea del conocimiento público, de que en VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., supuestamente se cometieron actos de corrupción, por ningún motivo, tal conocimiento lo convierte en una Resolución Judicial o Administrativa; esto es así, en razón, de que tiene que ser una autoridad competente, la que determine si VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS, S.A. DE C.V., incurrió en actos de corrupción, circunstancia que hasta el día de hoy no ha ocurrido; por tal motivo, solicito que esta autoridad, determine que fue legal la determinación de "información reservada", emitida en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., en fecha 12 de julio de 2017..."

**SEXTO.-** El día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se da vista al Recurrente, de la respuesta del Sujeto Obligado, misma que fuera contestada en fecha veintitrés del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** El día diecinueve de octubre del año próximo pasado, mediante escrito de esa propia fecha, el Recurrente interpone Recurso de Revocación en contra del Acuerdo mediante el cual se da vista de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III y 176 fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dictó el correspondiente acuerdo, mediante el cual se resuelve la improcedencia del Recurso de Revocación, se tiene por contestada la vista, fijándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

**NOVENO.-** El día veintiocho de noviembre del año que antecede, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/134-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente y Sujeto Obligado respectivamente, una vez que fueron admitidas.

**DÉCIMO.-** EN FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN XXVIII, 41, 54 FRACCIÓN XIV Y 176 FRACCIÓN VII, TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN OBSERVANCIA A LO INSTRUIDO A ESTE ÓRGANO GARANTE LOCAL POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL SENTIDO DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS CUALES NO PODRÁ OMITIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL A EFECTO DE DETERMINARSE SI SE ACTUALIZA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA O SI ESTA DEBE SER PROPORCIONADA AL PARTICULAR, POR TENER EL CARÁCTER DE PÚBLICA, ESTE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU COMISIONADO PRESIDENTE, GIRO LOS OFICIOS NÚMEROS IDAIPQROO/CP/CJ/221/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; IDAIPQROO/CP/CJ/222/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; E IDAIPQROO/CP/CJ/223/VIII/2018, DIRIGIDO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C. V. .

**DÉCIMO PRIMERO.-** EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO SECOES/CGTAI/0591/VIII/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:



Mtro. Félix Díaz Villalobos  
Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información



**SECOES**  
SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL ESTADO

Oficio No. SECOES/CGTA/0591/VIII/2018.  
Asunto: Contestación al requerimiento de informe y emisión de oficio de atención al Recurso de Inconformidad RIA 0059/18 del INAI.  
Chetumal, Quintana Roo, 27 de agosto de 2018  
"2018 Año por una Educación Inclusiva"

IIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E

Con la finalidad de dar cumplimiento al oficio IDAIPQROO/CP/CJ/221/VIII/2018, mediante el cual requiere la siguiente información:

"Informe si existe y se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo anterior derivado los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, SGP/DSGP/SSfyCS/CGA/0023/I/2017, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, ambos emitidos por la Secretaría de la Gestión Pública, actualmente la Secretaría de la Contraloría, y que tenga relación directa y/o forma parte de ello las facturas generadas y emitidas por VIP SAESA S.A. de C.V. del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016, mismas oficios que son señalados por el Sujeto Obligado en el contenido del Acte de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, que se acompañó al oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00469117, y asimismo se anexó al escrito de contestación al Recurso de Revisión." (sic).

Derivado lo anterior, informo a usted lo siguiente, de conformidad al oficio SECOFS/SACI/CGA/D492/VIII/2018, mismo que se anexa al presente:

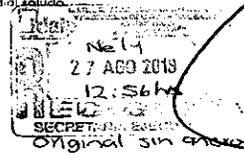
En relación a la solicitada fuga de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos en la Coordinación General de Auditoría, informo que únicamente respecto de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del 01 de enero al 25 de septiembre de 2016, plasmados en la orden de intervención de auditoría número SGP/DSGP/002516/IX/2016 y oficio de ampliación del periodo de revisión con número SGP/DSGP/SSfyCS/CGA/0023/I/2017, existe una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) y la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación a las facturas generadas y emitidas por VIP SAESA S.A. de C.V.

Si otra asunto en particular, me es grato hacer propicie la ocasión para enviarle un cordial saludo.

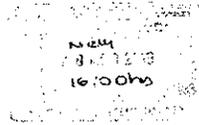
ATENTAMENTE

Cep. Lic. Rafael Del Antonio Del Paso Dergas, Secretario de la Contraloría.  
Cep. Lic. Angel Eduardo Torres Sánchez, Coordinador General de Auditoría  
Ejecutivos/Ministerio  
EDV/KJS

Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información  
Avenida 15 de septiembre No. 95  
Cód. Postal: CP. 77000  
Chetumal, Quintana Roo, México  
Tel: (983) 83 50550 ext 34450  
transparencia.secoes@dreco.roo.mx



**DÉCIMO SEGUNDO.- EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO ASEQROO/ASE/AEMF/1225/08/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL CUAL DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, EN EL SIGUIENTE TENOR:**



Oficio: ASEQROO/ASE/AEMF/1225/08/2018.  
Asunto: Contestación al oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/222/VIII/2018  
Fecha: Chetumal, Q. Roo, 28 de agosto de 2018.  
"2018 Año por una Educación Inclusiva"

Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez  
Comisionado Presidente del Instituto  
de Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales de Quintana Roo  
P r e s e n t e.

En contestación a su similar, de referencia IDAIPQROO/CP/CJ/222/VIII/2018, en el cual solicita informar si existe y se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., derivado del oficio ASE/CAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y que tenga relación directa y/o forma parte de ello las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016, informamos lo siguiente:

Las auditorías practicadas del ejercicio fiscal 2016 derivaron en: una denuncia penal, pliegos de observaciones y un proceso para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Por lo tanto, la documentación comprobatoria y justificativa forma parte de los expedientes que se integraron para dichos procedimientos, los cuales se encuentran vigentes a la presente fecha.

Atentamente

L.C.C. Manuel Palacios Herrera  
Auditor Superior del Estado



Cep. M. E. Celia Yrujo de la Torre Villalobos, Comisionada del IDAIPQROO - Presidente  
Cep. Lic. Nayeli del Jesús Lizarraga Bellón, Comisionada del IDAIPQROO - Vicepresidenta  
Cep. M. A. T. Edwin Cabe Abadía, Auditor Capacitador en Materia Financiera de la ASEQROO - Jefe de  
Cep. J. Expósito, Auditor  
MPP/ABM/DFAP-C/16

Av. Álvaro Obregón, Nº 353 Colonia Centro, C.P. 77000 Chetumal, Q. Roo. Tel.: (983) 83 51890 ext 98  
1 de 1

**DÉCIMO TERCERO.-** EL DÍA VEINTOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, FUE PRESENTADO EN ESTE INSTITUTO EL OFICIO NÚMERO VIPSAESA/DDG/UNITRA/0099/2018, DE MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE VIP SERVICIOS AÉREOS EJECUTIVOS S.A. DE C.V., A TRAVÉS DEL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL INFORME SOLICITADO POR ESTE ÓRGANO GARANTE, DE LA FORMA SIGUIENTE:

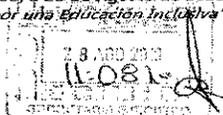


Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid  
Director de Administración y Finanzas



Oficio No. VIPSAESA/DDG/UNITRA/0099/2018  
Asunto: Entrega de informe en atención al Recurso de inconformidad RIA 0059/18 del INAI  
Chetumal, Quintana Roo, a 28 de Agosto de 2018  
"2018, Año por una Educación Incluyente"

LCDO. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO  
PRESENTE.-



En respuesta a su oficio número IDAIPQROO/CP/CJ/223/VIII/2018, con fecha de recibido el día 23 de Agosto de 2018, estando en tiempo y forma, por medio de este escrito, se procede a dar respuesta a los requerimientos solicitados:

- > En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UAJ/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DE-IP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda.
- > En relación al numeral III romano, la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos está anexando a la presente, la documentación con la que cuenta actualmente esta Entidad, mencionado con anterioridad.

No omito manifestar, que en esta Entidad no se ha concluido con el proceso de auditoría, toda vez que dicho proceso está integrado en varias etapas que son: planeación y programación, desarrollo de la auditoría y control de seguimiento.

Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. DE C.V.  
Carretera 4 retama 2 Carretera Núm. 330 Col. Campeche C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo, México.  
Tel. 999 226 7555 y 2267542



Mtro. Héctor Enrique Castillo Madrid  
Director de Administración y Finanzas

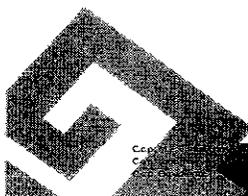


Cabe señalar, que esta Empresa se encuentra en la etapa de control y seguimiento de dichas auditorías y mientras no se cuente con una resolución definitiva de las mismas, así como respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que puedan derivarse de ellas, la información de las facturas generadas y emitidas por esta Entidad correspondiente al año 2016 se considera reservada, ya que la divulgación de tal información podría obstaculizar el proceso de auditorías.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO MADRID  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. DE C.V.  
Carretera 4 retama 2 Carretera Núm. 330 Col. Campeche C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo, México.  
Tel. 999 226 7555 y 2267542

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.** El hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., información acerca de:

*"...Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016..." (SIC)*

**II.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el Recurrente presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como razones o motivos de inconformidad en que sustenta su impugnación, los siguientes:

*"...La indebida clasificación de la información consistente en la facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año dos mil dieciséis ..." (SIC)*

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere **las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016** (sic).

También resulta necesario dejar asentado que el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión señala como **RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** la indebida clasificación de la información consistente en **las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en el año dos mil dieciséis**.

Asimismo manifiesta que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de manera ilegal, no cumple con los requisitos que exige todo acto de autoridad como es estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un período de cinco años a partir del doce de julio de dos mil diecisiete **relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA referentes al año 2016**.

En tal tesitura resulta imprescindible **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** de cuenta, a través del oficio número **VIPSAESA/DDG/UNITRA/0047/2017**, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete y en tal sentido este Instituto observa que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., señala que "... *El Comité de Transparencia, confirma la clasificación de información reservada por el termino de cinco años a partir del 12 de julio de 2017 presentada por el Departamento de Cobranza, la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Contabilidad, relativa a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA, las Actas de Sesión de Consejo de Administración, los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA y las facturas pagadas por VIPSAESA referente al año 2016, en razón, de que esta Entidad se encuentra en proceso de auditorías. De igual forma, el Comité de Transparencia, confirma la versión publica presentada por la Coordinación General de Contabilidad, relativa a los estados de cuenta de todas las cuentas de VIPSAESA del periodo que solicita correspondiente al año 2017, en razón de que se considera confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; y se confirma la prorroga relativa a las ctas de sesión del Consejo de Administración y las facturas pagadas por VIPSAESA correspondiente al periodo que solicita del año 2017, en razón, de poder realizar la búsqueda en sus archivos; y recabar la información ya que es un volumen considerable de la información que solicita...*".

Ahora bien, es de observarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sustenta la clasificación como reservada de la información de cuenta, con la

resolución emitida por el Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V. en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de julio de 2017, misma que se acompañó al escrito de respuesta a la solicitud de información, y en tal sentido del análisis del Acta correspondiente, que obran en autos, el Pleno del Instituto observa lo que a continuación se transcribe:

*"...Mediante número de oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0043/2017 de fecha 7 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V., turnó la solicitud 00468117 al Departamento de Cobranza, a efecto de que proporcione la información requerida por el ciudadano en el apartado donde solicita lo siguiente:*

*"Facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016" (sic)*

*La cual manifestó mediante oficio de fecha 10 de julio de 2017 lo siguiente: "Por medio de la presente, le hago de su conocimiento, que actualmente la Empresa se encuentra sujeto a un proceso de auditorías y para ello se cuenta con los oficios de número SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente; por lo que dicha información se clasifica como reservada y no puede ser proporcionada por encuadrar en uno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para clasificarla como tal, por lo que a continuación expongo los motivos:*

*"...En lo que respecta a las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016, se encuentra clasificada como información reservada ya que actualmente la Entidad está sujeta a auditorías y, proporcionar tal información, podrían afectar su procedimiento así como las demás acciones que se decidan tomar por parte de la Auditoría Superior del Estado como por parte de Secretaría de la Gestión Pública.*

*Divulgar la información podría obstaculizar los procedimientos, además de que puede ser mal empleada y podría causar una afectación moral o física, porque en la actualidad en la que se vive, no se sabe con exactitud la reacción o intención de toda aquella persona que tenga acceso a la información que usted solicita.*

*Por todo lo anterior, este Departamento a mi cargo considera que la información es reservada, por lo tanto, dicha información no podrá ser proporcionada al solicitante.*

*\* En el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que al tenor señala: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*\* En el artículo 113 fracción VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente: Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Obstruya las actividades verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*En el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información indica lo siguiente: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*

Artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Artículo Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información que al tenor dice: De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- IV. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."

En tal sentido, se hace necesario apuntar lo establecido por el artículo 134 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**IV.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

**VII.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

Asimismo lo señalado en el Vigésimo cuarto y Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, respeto de la reserva de información:

**Vigésimo cuarto.-** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

**II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;

**III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

**IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**Vigésimo octavo.-** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

**I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

*II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. ..."*

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y

precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

**Artículo 121.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.*

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.*

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

**Artículo 62.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*(...)*

**Artículo 122.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**VI.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Al respecto este Instituto considera importante dejar asentado lo que en materia de fiscalización regula la normatividad para el Estado Quintana Roo:

**LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 4º.-** La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

**Artículo 4º-Bis.-** Las entidades fiscalizables tendrán las siguientes obligaciones:

**III.-** Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Igual obligación tienen los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos;

**Artículo 13.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso o podrá solicitar a las entidades fiscalizables, los datos, libros, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

Las entidades fiscalizables rendirán la información a que se refiere el párrafo anterior dentro de los plazos que señale la Auditoría Superior del Estado, los cuales no podrán ser inferiores de 5 días ni mayores de 30 días contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multa de cien días de salario mínimo general a las entidades fiscalizables que no rindan los informes dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos federales, estatales y municipales, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Quando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado, se requiera un plazo mayor para ser atendidos, esta última a propuesta de las entidades fiscalizadas podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

También se aplicarán las multas a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera en los plazos previstos en la ley correspondiente.

No se impondrán las multas, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

**Artículo 15.-** La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 59.-** La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 60.-** Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

**VII.** Solicitar copia de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos, así como los papeles de trabajo y demás información y documentación relativa;

**VIII.** Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes, Municipios, entes públicos estatales o municipales y, en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

**IX.** Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

**X.** La Auditoría Superior del Estado sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado;

**Artículo 68.-** El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los Auditores Especiales, así como por los titulares de unidades, directores, subdirectores, auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley y el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

**Artículo 70.-** Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

**III.** Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

**Artículo 84.-** La Auditoría Superior del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio para el efecto de celebrar actos y contratos en cumplimiento de su objeto, y ejercer las atribuciones que le otorga la presente Ley, a fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión como órgano de apoyo de la Legislatura del Estado en materia de fiscalización superior.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 4.-** La Auditoría Superior del Estado es el Órgano de Fiscalización Superior de la Legislatura que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de los gobiernos Estatal y Municipales y demás entidades fiscalizables, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Artículo 6.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado contará con los siguientes servidores públicos y Unidades Administrativas adscritas a los mismos:

2. Auditor Especial en Materia Financiera.

**Artículo 11.-** Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor Superior del Estado contará con el auxilio de los Auditores Especiales en Material Financiera, en Materia de Obra Pública y Materia al Desempeño.

**Artículo 13.-** Los Auditores Especiales, en su respectivo ámbito de funciones, tendrán, además de lo dispuesto en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, las siguientes atribuciones generales:

IV. Requerir la información y documentación a las entidades fiscalizables para facilitar la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones;

XXIII. Solicitar la información que se requiera a las entidades fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas y morales, con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública;

XXVIII. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

**Artículo 14.-** Al Auditor Especial en Materia Financiera le corresponde las siguientes atribuciones:

XI. Las demás que en la esfera de sus competencias le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

En tal tesitura resulta importante destacar lo que sustancialmente señalan los oficios SGP/DSGP/002516/IX/2016, SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017 y ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017 de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, 05 de enero de 2017 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, en los que el Sujeto Obligado soporta la clasificación de reservada de la información solicitada por el impetrante, mismos oficios que obran en autos por haber sido anexados por el Sujeto Obligado a su escrito de contestación al Recurso de Revisión, y de los que se dio Vista al recurrente mediante Acuerdo dictado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Del oficio **SGP/DSGP/002516/IX/2016** de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que básicamente se transcribe: "...con el objeto de verificar y promover en esa empresa del Estado, el cumplimiento de la normatividad aplicable y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 14 fracción VI y 16 fracciones IV, V, VII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, por este medio comunico a Usted que se llevará a cabo la Auditoría Integral de esa Entidad a su digno cargo. Para tal efecto sírvase a proporcionar a los C.C. **Marbella Morales Martínez, Gabriela IX Chan, Manuel Jesús Yah Caamal y Jorge Abraham Coob Calderón**, auditores adscritos a esta Secretaría, los estados financieros de los años 2014, 2015 y los correspondientes de los meses de Enero al 25 de septiembre de 2016, así como sus balanzas de comprobación, auxiliares contables de gastos de operación, gastos financieros, bitácoras de vuelo y otros gastos, el presupuesto autorizado por capítulo y partidas, las ampliaciones y reducciones presupuestarias, la documentación soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto de egresos, así como suministrar todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría.

Por lo que le agradeceré gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal comisionado tenga acceso a las instalaciones de esa Entidad y se les brinde las facilidades necesarias para la realización de su cometido. Queda apercibido que, de no dar las facilidades necesarias, oponerse a la práctica de la auditoría o no proporcionar en forma completa y oportuna los informes, datos y documentos a los Auditores comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Capítulo de III "Procedimiento Administrativo y Sanciones" de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo vigente..."

Del oficio **SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017**, de fecha 5 de enero de 2017, suscrito por el Secretario de la Gestión Pública, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., lo que fundamentalmente se copia: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 19 fracción XIII y 43 fracciones II, III, V, VIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, artículos 1, 3 fracciones I, IB, II, III, II2,II3, II4, 5, 7 fracción XIII, 9-A, 9-C fracción I, 11 fracción XXVI, 12 fracciones II, VIII y IX, 13 fracciones I y XIII, 14 fracciones I y XIII, 15 fracciones I y XL, 16 fracciones I y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, ordenamientos vigentes a la presente fecha, y en seguimiento a la orden de intervención de auditoría número SGP/DSGP/002516/IX/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, así como del oficio de sustitución y ampliación del personal número SGP/DSGP/SSFyCS/CGA/CES/3984/XII/2016, de fecha 6 de diciembre de 2016, por este medio informo a Usted que se ampliará el período de revisión de la Auditoría Integral número CA/5672016 de esa Entidad a su cargo, a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 respectivamente. ..."

Del oficio **ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017**, de fecha 15 de febrero de 2017, suscrito por el Auditor Especial en materia Financiera de la Auditoría Superior del Estado, dirigido al Director General de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce: [Con fundamento en el artículo 77, párrafo onceavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 4º. 4º Bis, fracción III, 13, 15, 59, 60 fracciones VII, VIII, IX y X, 68, 70, fracción III y 84, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, los artículos 4º, 6, punto 2, 11, 13, fracciones IV, XXIII y XXVIII, 144, fracción XI, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización a la cuenta pública ejercicio 2016 en su etapa de planeación, sirva la presente para solicitarle sea remitido a esta instancia la documentación relativa a las siguientes auditorías:

AEMF-DFAPP-DE-IP-108 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios recibidos por concepto de transporte aéreo por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

...AEMF-DFAPP-DE-IP-109 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en arrendamiento de equipo de transporte por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

...AEMF-DFAPP-DE-IP-110 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en viáticos por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"...

AEMF-DFAPP-DE-IP-111 "Auditoría Financiera y de Cumplimiento de ingresos propios ejercidos en servicios personales por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V., en el Ejercicio Fiscal 2016"]

En este contexto resulta trascendental el análisis de los informes, anteriormente insertados en imagen, que se sirvieron rendir la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, y la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en respuesta al requerimiento a la solicitud que de los mismos este órgano garante explícitamente les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto de clasificación de la información aludida por el Sujeto Obligado, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0059/18, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado, mismos informes que han quedado transcritos en el DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO de los RESULTANDOS de la presente resolución, y en tal sentido es de observarse lo siguiente:

Del oficio SECOES/CGTAI/0591/VIII/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de la Contraloría, lo que básicamente se transcribe: "...informo a usted lo siguiente, de conformidad al oficio SECOES/SACI/CGA/0492/VIII/2018, miso que se anexa al presente: En relación a lo solicitado hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda en los archivos en la

*Coordinación General de Auditoría, informo que únicamente respecto de los **ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y del 01 de enero al 25 septiembre de 2016**, plasmados en la orden de intervención de auditoría número SG P/D SG P/002516/IX/2016 y oficio de ampliación del periodo de revisión con número SGP/DGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017, existe una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) y la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite en relación a las **facturas generadas y emitidas por VIP SAESA S.A. de C.V.***

Del oficio ASEQROO/ASE/AEMF/1225/08/2018, de fecha veintiocho de agosto del presente año, suscrito por el Auditor Superior del Estado, lo que fundamentalmente se copia: *"...En contestación a su similar, de referencia IDAIPQROO/CP/CJ/222/V111/2018, en el cual solicita informar si existe y se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y/o de la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en relación con la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., derivado del oficio ASE/OAEMF/DFAPP/0021/02/2017, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, y que tenga relación directa y/o forma parte de ello las facturas generadas y emitidas por VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016, informamos lo siguiente: Las auditorías practicadas del ejercicio fiscal 2016 derivaron en: una denuncia penal, pliegos de observaciones y un proceso para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias. Por lo tanto, la documentación comprobatoria y justificativa forma parte de los expedientes que se integraron para dichos procedimientos, los cuales se encuentran vigentes a la presente fecha. ..."*

Del oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0099/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., lo que principalmente se reproduce: *"...En relación a los numerales I y II romano, le adjunto a la presente, el oficio número ASEQROO/ASE/UAJ/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, donde se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DEIP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda. ..."*

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, así como del análisis de la información remitida tanto por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado y el Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V., en respuesta al requerimiento que de la misma este órgano garante explícitamente les hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado respecto de clasificación de la información aludida por el Sujeto Obligado, en seguimiento a los parámetros establecidos en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Inconformidad RIA 0059/18, relacionado con el Recurso de Revisión al rubro señalado, este Pleno del Instituto arriba a la conclusión de que en el presente asunto se actualiza la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso del ahora recurrente, esto es, **las facturas generadas y emitidas por VIPSAESA del 26 de septiembre de 2016 al 5 de julio de 2016** (sic), materia del presente Recurso de Revisión, ello al corroborarse la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría) y asimismo la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, además de una denuncia penal, vinculada directamente con dicha información, según se desprende de los informes rendidos por las autoridades correspondientes, en el sentido de que, si bien, la Secretaría de la Contraloría del Estado en su oficio SECOES/CGTAI/0591/VIII/2018, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de

cuenta informa, además de otros, **que del período del 01 de enero al 25 septiembre de 2016**, plasmados en la orden de intervención de auditoría número SG P/D SG P/002516/IX/2016 y oficio de ampliación del periodo de revisión con número SGP/DGP/DSGP/SSFyCS/CGA/0023/I/2017, **existe una verificación de cumplimiento de leyes (auditoría) y la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite** en relación a las **facturas generadas y emitidas por VIP SAESA S.A. de C.V.**, también es de observarse que la Auditoría Superior del Estado en su oficio ASEQROO/ASE/AEMF/1225/08/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, informa que las auditorías practicadas del ejercicio fiscal **2016** derivaron en una **denuncia penal, pliegos de observaciones y un proceso para iniciar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias** por lo que la documentación comprobatoria y justificativa forma parte de los expedientes que se integraron para dichos procedimientos, los cuales **se encuentran vigentes a la presente fecha**; circunstancia última que igualmente se advierte por parte del Sujeto Obligado VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A DE C. V, en su oficio VIPSAESA/DDG/UNITRA/0099/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, al señalar que en el oficio número ASEQROO/ASE/UAJ/0801/06/2018 de fecha 01 de Junio de 2018, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, se informa que existe una denuncia penal, derivada de la auditoría AEMF-DFAPP-DE-IP-99, asimismo, por lo que respecta a las auditorías con números AEMF-DFAPP-DE-IP-100 y AEMF-DFAPP-DEIP-101, así como de la primera mencionada, se encuentran en proceso para iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, según corresponda, tal y como ha quedado sustentado con la aplicación de la prueba de daño que el Sujeto Obligado realiza y que se contiene en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S. A. de C. V., de fecha 12 de julio de 2017, misma que se acompañó al escrito de respuesta a la solicitud de información.

De lo anterior tenemos que nuestra Carta Magna establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha situación sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, ~~sin embargo, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.~~ Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

Estas excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público que las justifica, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información.

Así también, de conformidad con las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos las excepciones al derecho de acceso a la información deben de ser limitadas y selectivas, además exhortan a que toda excepción esté sujeta al interés público.

Por otra parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 40 y 41 indica que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información cuando las circunstancias sean legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática y exista un riesgo claro, probable y específico de un daño

significativo a la seguridad pública, la defensa nacional, la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas, elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas, relaciones internacionales, ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos, habilidad del Estado para manejar la economía, legítimos intereses financieros de la autoridad pública, procesos de examen y auditorías.

40. (1) Cuando la información se entrega al solicitante, éste deberá ser notificado e informado sobre cualquier costo o acción necesaria para acceder a la información.

(2) En caso que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones bajo el Capítulo IV de esta Ley, la autoridad pública deberá dar a conocer al solicitante:

- a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;
- b) una descripción específica de las disposiciones de esta ley empleadas para la reserva; y
- c) su derecho a interponer una apelación.

41. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.

De igual forma, el principio número cuatro de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos establece que las limitaciones deben estar previamente contenidas en la ley, con lo que se logra evitar la discrecionalidad con la que los funcionarios suelen clasificar documentos y no suministrarlos.

4.- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho, antes expuestas, es de determinarse por este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., a la solicitud de información registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00468117**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **VIP Servicios Aéreos Ejecutivos**

Eliminados: 1-6 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-6 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-8/CT/29/10/18.01 de la octava sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

**S.A. de C.V.**, dada a la solicitud de información presentada por **5** **6** registrada en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio **00468117**, ingresada en fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados. **CÚPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA **SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-----

